

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscripcion que viene publicándose en los números anteriores:

	Reales.
Suma anterior.....	187.511
D. Tomás Agüero, en bien de los vecinos de Viana y Pedroso.....	100
Manuel Olazarán.....	12
Abelardo Toledo.....	20
José Perez.....	10
D.ª Felipa y Pilar Rodil.....	20
D. José San Emeterio.....	10
D.ª Angela Gomez.....	10
D. Francisco Gomez.....	20
Antonio Andrés.....	20
Fermin Albo.....	20
Pedro Rivas.....	20

D. Domingo Corcho.....	20
Venancio Fernandez.....	20
Manuel Trueba.....	10
Juan Trueba hermanos.....	30
Agustin Castaños.....	10
Eusebio Casareño.....	10
Braulio San Juan.....	20
D.ª Matilde Vallina.....	10
D. A. Vallina.....	10
D. Anastasio Perez.....	10
Antonio Mendicoague.....	20
D.ª Petra Bárcena.....	10
D. José Gonzalez.....	8
Felipe de la Vega.....	8
Andrés Maza.....	10
Señoritas de Castillo.....	10
D. Melquiades Sollet.....	10
D.ª Josefa Peñil.....	8
D. Francisco Caliu.....	10
D.ª Bárbara Ruiz.....	19
D. Matias Lasarte.....	20
Sebastian Sanchez.....	8
José Escudero.....	8

D. Ambrosio Sarmiento.....	10
Juan Incera.....	8
Juan Francisco Bohigas.....	10
Braulio Vallina.....	6
D.ª Josefa Cué.....	6
Sinforiana Sierra.....	20
D. Manuel Fernandez Escandon.....	20
Rosendo Sierra.....	8
Luis Ablanado.....	8
José Alvarez.....	20
José Vazquez.....	10
Estéban Polidura.....	10
Nicolás G. Quijano.....	10
Justo Ruiz.....	10
Eliás Vega.....	8
Bernabé Sanz.....	8

Total. 188.244

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

sobre Obras públicas.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presen-

tando a las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuándose de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes a que se refiere el artículo 20 a menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En to-

do caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se halla estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta a las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado, por Administracion ó por contrata. El primer

método se aplicará únicamente a aquellos trabajos que no se presten a contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse a presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose a pagar el importe de las obras a medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes a este servicio.

2.º Otorgando a los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrían rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 81

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 del mes próximo, pasado me comunica la Real Orden siguiente:

«A fin de evitar cualquier duda que pudiera ocurrir con motivo de la última reforma de las Ordenanzas de Aduanas sobre pago de derechos sanitarios; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se declare que la Real orden de 23 de Marzo de 1875, y demás disposiciones que en ella se citan insertas en la «Gaceta» del día siguiente, se hallan en todo su vigor. De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya Real Orden y disposiciones que se citan y á continuación se insertan he acordado publicar en este BOLETIN OFICIAL para su debido conocimiento.

Santander 20 de Abril de 1877.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Real orden y disposiciones que se citan.

Por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicación de ese Ministerio, fecha 31 de Enero último, reclamando por virtud de instancia del representante de la empresa de vapores-correos de A. Lopez y Compañía contra el cobro de derechos sanitarios á las clases militares y demás individuos comprendidos en Real orden de 13 de Junio de 1856, expedida por este Ministerio, y art. 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 dictada por Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Marina y este de la Gobernación, para el cobro de derechos sanitarios;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones del pago de 4 reales por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atención á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de Sanidad.

2.º Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones, y en razón de similitud, están comprendidos los penados.

Y 3.º Que las casas consignatarias que hayan abonado alguna cantidad por

este concepto tienen derecho á la devolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.
Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Copias de las disposiciones que se citan en la preinserta orden.

Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Pontevedra, lo siguiente:

Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si á de exceptuarse del pago de estancia en el Lazareto, como lo estaban antes, á los individuos de tropa licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los naufragos y á los pobres; oído el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictamen, se ha servido resolver:

1.º Los buques cuarentenarios sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislación, y no con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

Artículo 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 sobre cobro de derechos sanitarios.

No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Circular núm. 83.

El día 30 del corriente, á las 12 de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde de Liérganes en el local que dicha autoridad designe, tendrá lugar la subasta para la enagenación de quinientos piés de haya señalados en el monte denominado los Escobales, bajo el tipo de tres mil pesetas con condiciones que se espresan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, por si desean enterarse de él las personas á quienes interese tomar parte en dicha licitación.

Santander 21 de Abril de 1877.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Puertos.

En virtud de lo prevenido en la orden de 17 de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, ha sido nombrado por Real orden de 10 del corriente Director facultativo de las obras que la Junta correspondiente proyecte en este puerto, D. José Lequerica, Ingeniero 1.º del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 20 de Abril de 1877.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Minas.

Don Marcial Rodriguez Arango,
Jefe accidental de la expresada Sección.

Hago saber que D. Amadeo Courbon, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de veinte y cuatro pertenencias con el nombre de «Pacotilla,» de mineral granito y otros al sitio que llaman Arnia, término del lugar de Cueto, Ayuntamiento de esta capital; que linda al S. el citado Cueto; al N. la mar; al E. la Iglesia de

San Pablo y al O. las fortificaciones.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la boca mina distante de la orilla del mar 300 metros próximamente en dirección N.; desde él se medirán al N. 200 metros; al Sur 200 metros; al O. 400 metros y al E. 200 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—
Marcial Rodríguez Arango.

Administración de Aduanas de Santander.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer á esta Dirección general, el Real decreto y la Real orden siguientes, insertos en la «Gaceta» de hoy:

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislación vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeras sin marchamo pidan su legalización en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquiera reclamación que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposición.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en Real decreto de esta fecha sobre marchamos de tejidos y ropas extranjeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará á la Autoridad competente, en el plazo de 15 días, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepción, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Salamanca, Cáceres, Navarra, pueden hacerlo, á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.º A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11.º, y dirigida á la Dirección de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios ántes citados el mismo día que lo reciban, consignando la hora de su presentación é incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administración económica ó en la de Aduanas, según los casos.

3.º La Dirección providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guía al género en su conducción desde el punto donde se halla á la oficina en que deba marcharse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda, para su cumplimiento.

4.º Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorización expresa de esa Dirección general en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudación determinan las disposiciones legales vigentes.

5.º El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su día con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.º Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, según los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL, y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de que se da cumplimiento á los preceptos de esta disposición.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto al decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agradecimiento, y como demostración de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fé y

á los intereses del Tesoro. Empero si, contra lo que es de esperar, se persistiere en mantener el antagonismo y la lucha, á trueque del lucro que ofrecer pueda el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la acción fiscal desplegará toda su ener-

gía en la persecución del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzanallana.
Sr. Director general de Aduanas.

Provincia de... Partido judicial de... Pueblo de....

Relacion que D..., habitante en la calle de..., núm..., cuarto..., presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de... y reglas 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

Cantidad en kilogramos.	Clase según Arancel.	Materias de que se compone.

Va sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma.)

Lo que traslado á V. S. para el más exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, acerca de cuya importancia y útiles consecuencias debe V. S. llamar la atención, lo mismo del comercio cuya mancomunidad de intereses con los de la Administración le hace tan respetable y justamente acreedor á la protección de aquella, como del que en sus operaciones no haya procedido con la legalidad debida, bien entendido que si éste, desconociendo una vez más los beneficios que se le dispensan con las referidas medidas, deja trascurrir el plazo señalado en el decreto sin acogerse á sus preceptos, sufrirá las consecuencias de que en el sentido que determina la última parte de la Real orden mencionada, adopte la Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1877.»

Y esta Administración en cumplimiento de lo que se previene en la inserta Real orden en vista á todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presente en la misma en el plazo de 15 días que terminan el 3 de Mayo próximo, las relaciones triplicadas de que trata la regla 1.ª de la Real orden citada, arregladas al modelo que se copia; cuidando acompañar á ellas la instancia para la Dirección general de Aduanas, que previene la regla 2.ª de dicha soberana disposición.

Santander 21 de Abril de 1877.—Domingo Lopez.

3—1

Hallándose en los almacenes de esta Aduana hace mas de seis meses los bultos que á continuación se espresan, sin que los dueños se hayan presentado á reclamarlos, he creido conveniente anunciarlo en este BOLETIN á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á dichos bultos, con objeto de que se presenten á recogerlos en el plazo de 20 días, pasados los cuales sin verificarlo, la Administración procederá á formar el oportuno expediente de abandono.

Un baul rotulado á D. Quito-rio Mieguelañes.

Uno id. id. sin marca.

Uno id. id.

Un bulto palos de caoba.

Uno id. id. id.

Diez bultos sacos.

Una caja sin marca.

Un bulto á Santos Rodriguez.

Una silla.

Un bulto á I. Dueros.

Santander 20 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—
Domingo Lopez. 3—2

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Los tenedores de las facturas de cupones del vencimiento de

de primero de Julio próximo comprendidos en la clase de documentos y números que á continuación se espresan, pueden presentarse en la Caja de esta Administración Económica de nueve á doce de la mañana todos los días excepto los feriados, al cobro de los intereses de las facturas siguientes:

Renta perpétua interior.—Factura número 127.

Ferrocarril de Alar á Santander.—Facturas números 12, 22 y 60.

Obligaciones generales del Estado por ferrocarriles.—Facturas números 8, 13, 17, 19, 31, 37, 41, 43, 48, 63, 76, 82, 108 y 121.

Santander 21 de Abril de 1877.—V.º B.º, El Jefe económico, José Vazquez.—El Jefe de Caja, Eugenio Bohigas.

Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente primer edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Mons Escobar, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el veinte y siete de Marzo último, sin haber otorgado testamento, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el juicio de abintestato promovido por su viuda é hijos.

Dado en Santander á veinte de Abril de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su señoría, Benigno Velasco.

D. Francisco Bermejo y Gener, Comandante de ejército, capitán de infantería de Marina, ayudante del real Arsenal de esta provincia, interino de la Comandancia principal del ramo y fiscal delegado de esta dependencia, etc.

En la mañana del día tres del corriente mes, naufragó en el Morro de este puerto la fragata española «Ezquiaga», su capitán Dionisio de Amezaga, habiéndose salvado parte de la carga, del aparejo y de los enseres del buque. Y para que llegue á conocimiento de de las personas á quienes pueda interesar á fin de que hagan las reclamaciones correspondientes, si les conviniere,

se inserta en el periódico oficial de Santander.

Puerto Rico 24 de Enero de 1877.—Francisco Bermejo.—Por mandado de su señoría, Pedro Vallejo y Peñalver, secretario. 3—3

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á un resguardo expedido por el Banco de España, con el número noventa y tres mil ciento diez y ocho, á favor de D. Gerónimo Manchon, de un depósito hecho por éste, en citado establecimiento de dos títulos de la renta perpétua por cantidad de doscientos mil reales nominales, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se inserte uno igual á este en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidos; previniéndoles que trascurrido este plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

3—2

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

La recaudación de contribuciones del cuarto trimestre del corriente año económico, se verificará por los respectivos cobradores en los días que se señalan en cada uno de los pueblos siguientes:

Partido de la capital.

Santander, del 1.º al 20 de Mayo.
Piélagos, del 4 al 8 de id.
Villaseca, del 11 al 13 de id.
Santa Cruz de Bezana, del 14 al 16 de id.
Astillero, del 6 al 9 de id.
Camargo, del 11 al 13 de id.

Partido de Torrelavega.

Torrelavega, del 4 al 6 de Mayo.
Bárcena de Cicero, del 1.º al 3 de id.
Molledo, del 4 al 6 de id.
Cieza, del 8 al 10 de id.
Anievas, del 1.º al 3 de id.
Arenas, del 4 al 6 de id.
San Felices, del 8 al 10 de id.

Los Corrales, del 12 al 14 de id.
Ongayo, del 12 al 14 de id.
Santillana, del 15 al 17 de id.
Reccin, del 18 al 20 de id.
Udías, del 1.º al 3 de id.
Comillas, del 4 al 6 de id.
Ruiloba, del 7 al 9 de id.
Alfoz de Lloredo, del 10 al 12 de id.
Miengo, del 14 al 16 de id.
Cártes, del 17 al 19 de id.
Polanco, del 1.º al 3 de id.

Partido de Reinosa.

Reinosa, del 4 al 9 de Mayo.
Pesquera, del 1.º al 3 de id.
San Miguel, del 1.º al 3 de id.
Santiurde, del 1.º al 3 de id.
Las Rozas, del 2 al 4 de id.
Campó de Yuso, del 2 al 4 de id.
Valdeprado, del 3 al 5 de id.
Valdeolea, del 3 al 5 de id.
Campó de Suso, del 4 al 6 de id.
Argüeso, del 4 al 6 de id.
Enmedio, del 4 al 9 de id.
Valderredible, del 6 al 11 de id.

Partido de Cabuérniga.

Mazuerras, del 1.º al 3 de Mayo.
Cabezón de la Sal, del 4 al 6 de id.
San Vicente, del 12 al 14 de id.
Valdáliga, del 7 al 9 de id.
Val de San Vicente, del 4 al 6 de id.
Ruente, del 8 al 10 de id.
Cabuérniga, del 11 al 13 de id.
Los Tojos, del 14 al 16 de id.
Rionansa, del 18 al 20 de id.
Lamason, del 7 al 9 de id.
Tudanca, del 21 al 23 de id.
Polaciones, del 24 al 26 de id.

Respecto á los Ayuntamientos encargados de la recaudación de contribuciones por la base 7.ª del convenio del Banco abrirán la cobranza en sus respectivas localidades el día 1.º de Mayo precisamente; advirtiéndoles que el que así no lo verifique será apremiado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, encargando á los Ayuntamientos que al recibir de los cobradores los anuncios para la cobranza, los fijen con oportunidad en los sitios de costumbre.

Santander 21 de Abril de 1877.—El Director, Manuel de la Escalera.

Anuncios particulares.

La sociedad minera *La Montañesa* requiere segunda vez á los Sres. Don Víctor García y Heras, vecino de la villa y corte de Madrid, y D. Anacleto García y Heras que lo es de esta ciudad, para que en el término de tres días, consignen y hagan efectiva en la caja social en el domicilio de *La Montañesa*, en esta ciudad, la cantidad de siete mil reales por acción, el treinta y cinco por ciento de su valor, ó sean las sumas de doscientos ochenta mil reales el primero de dichos señores, y de setenta mil el segundo; bajo expreso apercibimiento de que en otro caso se les pararán los perjuicios consiguientes.

Santander 23 de Abril de 1877.—Por A. de la J. D., El Secretario Vicegerente, Floriano G. de los Rios.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 6 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía. Muelle núm. 31, 6 en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMAÑA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel P. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, \$0.